



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número 2234/91

EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Promovido por la
entidad mercantil S.A.
F.E.N. MICHELIN.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

SOBRE: Auto de la Sala de
lo Social del Tribunal Su-
perior de Justicia de Ma-
drid, en recurso de supli-
cación contra la Senten-
cia dictada por el Juzgado
de lo Social núm. 2 de los
de Burgos en causa sobre
despido.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspen-
sión del recurso interpuesto por la Entidad Mercantil
S.A.F.E.N. MICHELIN.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de
noviembre de 1991, doña Esperanza Azpeitia Calvin, Procuradora
de los Tribunales y de la Entidad Mercantil, S.A.F.E.N.
MICHELIN interpone recurso de amparo frente a Auto de la Sala
de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en
recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por el

Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Burgos en causa sobre despido.

2. En la demanda, y por medio de otrosí, el actor solicita la apertura de pieza separada de suspensión del Auto, argumentando que la ejecución de la resolución judicial impugnado puede hacer perder su finalidad al presente recurso de amparo.

3. Por providencia de 23 de abril de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo de la entidad mercantil S.A.F.E.N. Michelin y, por providencia de la misma fecha, formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran conveniente acerca de la suspensión pretendida.

4. Trámite cumplimentado únicamente por el Ministerio Fiscal que tras exponer los criterios mantenidos por este Tribunal en materia de suspensión de la ejecución de resoluciones judiciales, concluye que el Auto que se impugna en el presente caso lo es por haber modificado por virtud de un recurso de aclaración una sentencia del Tribunal Superior de Justicia en la que se declaraba el despido improcedente y se condenaba a la empresa a que, a su elección readmitiera al productor en su puesto de trabajo o le abonara una indemnización y los salarios dejados de percibir.

En el Auto impugnado por el contrario, se declara nulo el despido y se condena a la empresa a la readmisión del trabajador y al abono de los salarios dejados de percibir.

La Suspensión de la resolución atacada tendría como resultado que se podría ejecutar mientras dure el recurso de amparo la Sentencia, -cuya ejecución, por otra parte, ya se ha llevado a cabo, según la demanda de amparo, habiéndose pagado la indemnización al trabajador y declarado extinguida la relación laboral y si por el contrario, no se accede a la suspensión, el empresario podría verse obligado a la readmisión del trabajador y al pago de los salarios de tramitación, por lo que dada la situación en que se encuentra la relación laboral con la empresa-, parece procedente acceder a la suspensión porque en caso contrario la finalidad del amparo podría verse perjudicada por una readmisión impuesta al empresario durante el tiempo que

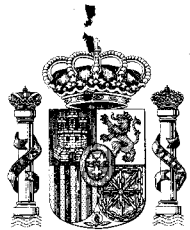
dure la tramitación del amparo cuyos efectos, en caso de otorgarse serían difícilmente reparables.

II._ FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Aunque que tratándose de resoluciones judiciales el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (ATC 125/1989, entre otros), no lo es menos que la excepción a ese criterio general la constituye el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o pueda causar daños o perjuicios de difícil reparación, pues, como también ha afirmado este Tribunal, en la fórmula contenida en el art. 56.1 LOTC se comprende la irreparabilidad o la dificultad de reparación de los daños o perjuicios que pueda sufrir el agravado con la ejecución de la resolución (ATC 685/1985).

2.- En el presente caso, dada la dispar resolución recaída en la Sentencia resolutoria del recurso de suplicación en la que se declaraba el despido improcedente, condenando a la empresa a que, a su elección, readmitiera al productor o le indemnizara, y la del auto impugnado dictado en aclaración de ella en que se declaraba la nulidad del despido y la admisión del trabajador, es evidente que se ha de apreciar esta dificultad en la reparación pues dada la situación en que se encuentra la relación laboral, la ejecución del auto atacado implicaría para la empresa una readmisión impuesta al empresario durante el lapso de tiempo de tramitación del presente proceso constitucional lo que caso de otorgarse el amparo pretendido la reparación de los perjuicios a la empresa, devolución de los salarios percibidos por el trabajador serían difícilmente reparables, por lo que, estima la Sala, procede acceder a la suspensión de la resolución impugnada ya que la misma, además, no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00378904

implica perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Por lo expuesto la Sala acuerda suspender la ejecución del auto impugnado de 26 de septiembre de 1990, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en aclaración de Sentencia dictada por el mismo Tribunal.

Madrid, veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]